

alterar su término municipal mediante la segregación del monte denominado «Ensanche de Las Majadas», enclavado en su jurisdicción territorial y propiedad del limítrofe municipio de Las Majadas para su posterior agregación al término de este último. El Ayuntamiento de Las Majadas adquirió la propiedad del citado monte, en virtud de transacción formalizada mediante escritura pública de 4 de noviembre de 1922, que dio fin a un largo pleito sostenido entre ambas Corporaciones Locales.

Instruido el expediente con arreglo al procedimiento regulado en los artículos 20 de la vigente Ley de Régimen Local y 14 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, se acreditó en el mismo la concurrencia de la causa prevista en el artículo 13 c) de la meritada Ley en relación con su artículo 18, al estimarse existen notorios motivos de necesidad y conveniencia administrativa que aconsejan se acceda a la segregación-agregación solicitada por ambos Ayuntamientos mediante acuerdos plenarios adoptados con el quórum exigido por el artículo 3-1 a) de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Gobernación y, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 5 de marzo de 1985, dispongo:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación del término municipal de Cuenca para su agregación al de Las Majadas, del monte denominado «Ensanche de Las Majadas», de superficie total 3.200,35 hectáreas, lindante norte con término municipal de Arcos de la Sierra, Dehesa Muela de Pancrudo y Monte Cerro Gordo; este con Dehesa de Valsalobre y Monte Cerro Candalar; sur con Monte Cerro Candalar, y oeste con Monte Solana de Uña y La Moratilla y otros.

Art. 2.º Se faculta al Consejero de Presidencia y Gobernación para dictar cuantas disposiciones pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Toledo a 5 de marzo de 1985.—El Presidente, José Bono Martínez.—El Consejero de Presidencia y Gobernación, Manuel Miralles Sangro.

18244 *RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Delegación Provincial de Cuenca, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 104 (2.064).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en Cuenca, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea de MT «Valdemoro de la Sierra-Valdemorillo-La Cierva», y cumplidos los trámites reglamentarios en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial en Cuenca, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de MT «Valdemoro de la Sierra-Valdemorillo-La Cierva», y cuyas características principales son las siguientes: Aérea trifásica un solo circuito a 15 KV con una longitud en la línea principal de 11.446 metros, en la derivación a Valdemorillo 2.859 metros y en la derivación aguas Valdemorillo 1.770 metros con una capacidad de transporte de 1.050 KW. Origen en apoyo número 181 de la línea Villalba de la Sierra-Cañete. Final en el centro de transformación de La Cierva.

Finalidad de la instalación: Mejora de suministro a la zona.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cuenca, 9 de julio de 1985.—El Delegado provincial, Casimiro Redondo Córdoba.—14.569-C (58383).

NAVARRA

18245 *LEY FORAL de 30 de abril de 1985, sobre medidas de saneamiento de las haciendas de las Entidades locales de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE MEDIDAS DE SANEAMIENTO DE LAS HACIENDAS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, contiene una partida denominada «Saneamiento Financiero de las Entidades locales», cuya regulación quedó reservada a lo que se estableciese en una Ley Foral.

La existencia de importantes déficit reales acumulados en las haciendas locales de Navarra, entendidos como la diferencia existente entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, así como las fuertes tensiones de tesorería a que deben hacer frente las Entidades locales, originadas por los altos costes financieros y los plazos de concesión de los créditos concertados para hacer frente a sus obligaciones, hacen, con frecuencia, que se encuentre gravemente perturbado el normal funcionamiento económico financiero de aquellas Entidades.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas que, dentro del respeto al principio de autonomía municipal, permitan establecer un marco de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades locales de Navarra, por las que aquellos Ayuntamientos o Concejos interesados en encontrar soluciones adecuadas a sus actuales problemas de carácter económico, puedan por sí mismos decidir los planes de actuación que les permitan alcanzar, en un plazo razonable, el deseado equilibrio presupuestario, mediante la contención de gastos y aumento de ingresos precisos, recibiendo, en forma de ayudas o subsidios, la bonificación de los tipos de interés de aquellos préstamos que concierden, tanto para saldar su déficit real, acumulado a 31 de diciembre de 1984, como para refinanciar las deudas que los Ayuntamientos y Concejos mantienen con las Entidades privadas de crédito.

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades locales de Navarra para el saneamiento económico de las haciendas locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

A tal fin se facilitará el acceso de Ayuntamientos y Concejos a operaciones de crédito, en condiciones más favorables que las usualmente existentes en el mercado de capitales, al objeto de:

a) Puedan saldar los déficit reales acumulados a 31 de diciembre de 1984.

b) Puedan refinanciar las deudas que mantienen con las Entidades privadas de crédito.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por déficit real acumulado la diferencia entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados.

Art. 2.º 1. El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las Entidades privadas de crédito, interesadas en cooperar en la consecución de los fines que persigue esta Ley, y en los que se determinarán las cuantías, plazos y tipos de interés de los préstamos a los que podrán acceder los Ayuntamientos y Concejos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo anterior.

2. La Diputación Foral podrá conceder condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas de las Entidades locales con la Hacienda Foral, cuando estas medidas resulten imprescindibles para la eficacia del plan de viabilidad.

Art. 3.º 1. Los intereses de los préstamos concedidos a las Entidades locales, en el marco de los convenios de cooperación del Gobierno con las Entidades privadas de crédito, serán subsidiados por el Gobierno de Navarra, en las siguientes cuantías:

a) Hasta siete puntos de interés en el caso de los concertados para saldar déficit reales acumulados.

b) Hasta cinco puntos cuando los préstamos concertados vayan a utilizarse para la refinanciación de las deudas.

2. El subsidio de los puntos de interés se entenderá concedido durante toda la vida del préstamo y la subvención correspondiente se hará efectiva a la Entidad financiera. En el supuesto de que la

citada subvención se hiciese efectiva de una sola vez; y en el momento de la concesión del préstamo, su importe se calculará aplicando a las cantidades periódicas que se deriven de la bonificación de intereses la tasa de actualización convenida con las Entidades financieras para, de esta forma, determinar el valor actual de las mismas. Asimismo, se tomarán las cautelas precisas para los casos de amortización anticipada.

3. Tendrán carácter prioritario las ayudas destinadas a financiar los préstamos concertados para saldar los déficit reales acumulados.

4. Los préstamos a que se refiere este artículo tendrán una duración entre cuatro y siete años, y un período de carencia entre uno y dos años.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos y Concejos que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley deberán presentar un plan de viabilidad financiera que contemplará, en todos los casos, el estudio y detalle de los recursos a emplear para el pago de los intereses y la amortización de los préstamos.

Si los préstamos tienen como objeto saldar déficit las Entidades locales interesadas deberán presentar, además, un plan de medidas a adoptar por las mismas, para llegar a una situación de equilibrio presupuestario, justificando la necesidad del préstamo en dicho plan.

La Diputación Foral podrá subvencionar la elaboración de los mencionados planes de viabilidad y de medidas para el equilibrio presupuestario, previa solicitud razonada de la Entidad local correspondiente.

2. La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 3.º deberá hacerse en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de Navarra».

3. No podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Ley:

a) Los Ayuntamientos y Concejos que no presenten presupuestos equilibrados o incumplan lo establecido en la norma sobre Reforma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

b) Los Ayuntamientos y Concejos, cuya recaudación para 1985 sea inferior a la cantidad que reglamentariamente fije el Gobierno de Navarra, para cada tramo de población, en concepto de:

Contribución Territorial Urbana, por habitante.
Contribución Territorial Rústica, por jornadas teóricas.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de un mes, las medidas de recaudación por tramos, en concepto de Contribución Territorial Urbana y Rústica.

c) Los Ayuntamientos y Concejos cuyos ingresos derivados de aprovechamientos comunales no alcancen, al menos, el rendimiento medio que se obtenga en la zona climatológica de Navarra, en la que estén enclavados.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de un mes, los ingresos medios por zonas climatológicas, en concepto de aprovechamientos comunales.

Art. 5.º Las autorizaciones para la concertación de los préstamos, a que se refiere la presente Ley Foral, se concederán por el Departamento de Interior y Administración Local del Gobierno de Navarra, previo estudio del plan de viabilidad financiera, y, en su caso, de la revisión o auditoría de las cuentas de la Entidad local.

Si, como consecuencia de la auditoría, se formularan reparos sobre las posibilidades de cumplimiento del plan de viabilidad, se dará traslado de los mismos a la Entidad local, para que formule alegaciones.

Art. 6.º 1. Las Entidades locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderles, con cargo al Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra.

2. En los casos en que resulte imprescindible para la eficacia del saneamiento financiero, la Diputación Foral podrá admitir otros avales para garantizar el reintegro de los créditos concertados.

Art. 7.º No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

Art. 8.º 1. El incumplimiento del plan de viabilidad financiera o la aplicación de los préstamos a finalidades distintas de las previstas en esta Ley Foral, llevará consigo la caducidad de la ayuda concedida, y la obligación de reintegrar los fondos percibidos, pudiendo el Gobierno de Navarra detracer los mismos de la cuenta de repartimientos.

2. La Diputación Foral informará semestralmente a la comisión correspondiente del Parlamento de Navarra, tanto de la

aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral, como de los resultados que se vayan obteniendo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno de Navarra para que a aquellos Ayuntamientos compuestos a los que, legal o materialmente, les sea imposible nivelar sus presupuestos refundidos para 1985, y cumplan los demás requisitos exigidos por la presente Ley, previa revisión individualizada de su situación económica:

1. Les autorice a incrementar el tipo de giro de las contribuciones territorial urbana, rústica y pecuaria, hasta que la recaudación para 1985, procedente de las mismas, sea igual a la cantidad que reglamentariamente fija el Gobierno de Navarra para los Ayuntamientos de su tramo de población respectiva.

2. Les conceda subvenciones a fondo perdido, con cargo a la partida que, por importe de 600.000.000 de pesetas, figura en los Presupuestos Generales de Navarra para 1985, con el número de líneas 13.390-0, hasta el importe que sea necesario para que, conjuntamente con la medida recogida en el apartado anterior, puedan equilibrar sus Presupuestos Refundidos de 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda.—Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir

Pamplona, a 30 de abril de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 57 de 10 de mayo de 1985)

18246 LEY FORAL de 14 de junio de 1985 sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE REGIMEN TRIBUTARIO DE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS

La aplicación de las normas vigentes, a raíz de la reforma de la Imposición personal de 1979, ha puesto en evidencia claras discordancias en el tratamiento tributario de determinados rendimientos.

La preponderancia de los rendimientos declarados y gravados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no está de acuerdo con las cifras reales de otros tipos de rendimientos entre los que se encuentran, especialmente, los derivados del capital mobiliario. Al mismo tiempo la búsqueda de economía de opción en el pago de los Impuestos, ayudada por el dinamismo del mercado financiero y su capacidad de innovación, ha generado la creación de una serie de nuevos activos financieros (letras, pagarés, certificados de depósito, etcétera) destinados a la captación de recursos de terceros y cuya retribución se establece, total o parcialmente, por la diferencia entre el tipo de emisión y el de su reembolso.

La inversión en dichos activos ha estado, en gran parte y hasta el momento presente, fuera del ámbito fiscal dado que, por un lado, no están sujetos a retención y, por otro, no existe un sistema efectivo de control de la información relativa a las inversiones particulares. La posibilidad de ocultación de rendimientos y patrimonio y, en su caso, el tratamiento fiscalmente favorable de estas rentas cuando son declaradas, mediante indicación de los valores de adquisición, han sido elementos animadores de estos mercados, que se veían incentivados no sólo por su nueva rentabilidad financiera, sino también por la capitalización de las ventajas fiscales que reportaban y que unidas a la ausencia de control aseguraban una maximización del beneficio fiscal, de forma que, en general, solamente se declaraban en caso de minusvalías o pérdidas y podía dejarse de hacerlo en caso de plusvalías o